REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

RESOLUCIÓN CNAP Nº 3/26-27 (URG-2/26-27 CNDD)

En la fecha de 7 de octubre de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Guillem Carrión Llorens en nombre y representación, como Presidente, del **CLUB DE RUGBY LA VILA** (en adelante LA VILA), contra el Acuerdo tomado, con fecha 01.10.2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), en relación con el partido de la J1 de la DHA Masculina disputado entre el VRAC y CR LA VILA con fecha 27.09.26, en el que se acordó lo siguiente (Punto 2):

*"PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO **(4) encuentros** de suspensión de licencia federativa al jugador del Club La Vila CR, D. Nicolás PONCE SOLTERO, por agredir con la rodilla a un jugador en zona peligrosa sin consecuencia de lesión en la Jornada 1 de División de Honor Masculina (art. 90.2 e) RPC).*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-002/26-27**."*.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNAP –utilizaremos este nuevo acrónimo para distinguirnos del Comité Nacional de árbitros al que denominaremos, a partir de ahora, CNAR– para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que "*el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER*".

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Expediente Sancionador

Los documentos del expediente son los siguientes:

1. El Acta del partido que refiere como "*El jugador n.º 11 del equipo visitante, durante una acción de juego cerca del ruck mientras ambos se están levantando del suelo, **golpea repetidamente con la rodilla en la cabeza** a un jugador del equipo rival. El jugador agredido puede continuar el partido sin necesidad de recibir asistencia médica. Al finalizar el encuentro, el jugador n.º 11 del equipo visitante se disculpa por su acción tanto con el equipo arbitral como con el jugador rival implicado".*
2. El Acuerdo Sancionador del CNDD de 01.10.2026 (Punto 2).

3. El Recurso de Apelación de La Vila.
4. La **videograbación** del encuentro: la jugada aparece al minuto 33:50 y aunque solicita a la RFER la videograbación íntegra del encuentro acompañan un extracto en el que se aprecia con total nitidez la jugada.

Segundo _ Motivación del CNDD
El CNDD se limita a señalar lo siguiente:

*"**PRIMERO.** – **No se han recibido alegaciones** ni del jugador expulsado ni de su Club, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la **presunción de veracidad** de las declaraciones de los árbitros.*

***SEGUNDO.** – Según la descripción del árbitro, la acción de D. Nicolás PONCE SOLTERO se encuadra en la **Falta Grave 2 del art. 90.2 e):** "Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión", que se sanciona de cuatro a ocho partidos de suspensión de licencia. En este caso, al no haber sido sancionado con anterioridad se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en cuatro partidos de suspensión. (art. 106.b) RPC)".*

Tercero _ Apelación del CR La Vila
La Apelación destaca los siguientes hitos:

1º/ La relevancia de la videograbación para contrastar el relato arbitral.
La cuestión decisiva no es la mera existencia de algún contacto entre jugadores, sino si se puede mantener la descripción de los hechos sobre la que se construye la sanción. **El visionado de la secuencia aportada no permite apreciar ese golpeo repetido con la rodilla en la cabeza del adversario**. Por ello, se interesa al CNAP que compruebe si la grabación objetiva permite apreciar un **error material manifiesto** en la descripción concreta de la conducta sancionada.

2º/ La Doctrina del CNAP sobre la prueba videográfica y la correcta subsunción jurídica.
El CNAP ha reconocido en resoluciones precedentes la relevancia de la videograbación como elemento objetivo para determinar con mayor precisión los hechos y poder, posteriormente, subsumirlos en el régimen disciplinario con precisión. En la **Resolución CNA nº 2/25-26**, de 07.11.25, se examinó un extracto de la videograbación que ya formaba parte del expediente sancionador y se pudo valorar el alcance real de la acción, modificando la calificación jurídica y la sanción impuesta.

3º/ La calificación de la conducta conforme al artículo 90.2.e).
La sanción de cuatro encuentros deriva de la consideración de los hechos como una agresión con pie o rodilla en zona peligrosa. A juicio de esta parte, no existe realmente una acción reiterada de golpeo con la rodilla en la cabeza del adversario. La incorporación y liberación de la zona de ruck impide sostener la conducta en los términos concretos descritos en el acta. De no apreciarse ahora, procede dejar sin efecto la calificación efectuada al amparo del artículo 90.2.e) y, con ella, la sanción impuesta.

4º/ Subsidiariamente, la aplicación del tipo de menor gravedad que corresponda
Si el CNAP considerara acreditada la existencia de una acción antirreglamentaria, pero no en los términos ni con la entidad propios de la agresión sancionada por el artículo 90.2.e), esta parte solicita subsidiariamente la recalificación de la conducta conforme al tipo disciplinario de menor gravedad que corresponda a los hechos efectivamente acreditados.

5º/ Circunstancias concurrentes y proporcionalidad.
El CNDD reconoce que D. Nicolás Ponce Soltero no había sido sancionado con anterioridad. Consta igualmente que el jugador contrario continuó el encuentro sin necesidad de asistencia médica y que el jugador sancionado se disculpó al finalizar el partido tanto con el equipo arbitral como con el adversario implicado. Estas circunstancias no eliminan una eventual responsabilidad disciplinaria, pero deben ser consideradas conjuntamente a efectos del juicio de proporcionalidad.

El ***petitum*** se concreta en lo siguiente:

1. Con carácter principal, al no resultar acreditada la conducta en los términos necesarios para mantener la calificación aplicada, solicita el archivo de las actuaciones.
2. Subsidiariamente, de considerar la existencia de una conducta disciplinariamente sancionable, solicita su recalificación conforme al tipo de menor gravedad que corresponda a los hechos efectivamente acreditados.
3. Solicitud de Suspensión Cautelar: esta parte solicita expresamente la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de 4 encuentros hasta que el CNAP dicte resolución sobre el fondo.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y CRITERIO DEL CNAP
Es reiterada la Doctrina de este CNAP, siguiendo la Doctrina del TAD, sobre Error Material Manifiesto. El criterio del TAD, incorporado por este CNAP, exige "… *que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser* ***pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error****, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que* ***ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea****".*

En este caso, la **videograbación** aportada por el recurrente, que además permite el visionado a **cámara lenta**, pone de manifiesto dos cuestiones fácticas importantes para resolver esta apelación:

1. En primer lugar, apreciamos como el jugador nº 11 de La Vila, D. Nicolás PONCE SOLTERO, al entrar al ruck resbala y golpea con la rodilla en el suelo en un movimiento rápido y violento que, seguramente, despertó las alarmas en el cuadro arbitral. No obstante, en esta primera acción, el jugador **no "*golpea repetidamente con la rodilla en la cabeza*** *a un jugador del equipo rival"* y, por eso, esta acción queda anulada.
2. En segundo lugar, apreciamos como el jugador nº 11 de La Vila, D. Nicolás PONCE SOLTERO, vuelve a la carga a renglón seguido y **se empareja de pie con un jugador contrario al que propina un rodillazo en el muslo** y, por eso, debe ser sancionado.

Así las cosas, este CNAP considera que la videograbación por un lado elimina la acción de golpeo repetido sobre la cabeza de un jugador rival al evidenciarse que, en este caso, *"la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea"*, quedando anulada por la Doctrina del Error Material Manifiesto, empero se aprecia nítidamente el rodillazo al muslo de otro rival estando ambos de pie, acreditando una agresión de las tipificadas en el nuevo Reglamento Disciplinario de la RFER, publicado con fecha 29.09.2026 en la web de la misma, apartado Federación, epígrafe Legislación FER (file:///C:/Users/Usuario/Downloads/03.-Reglamento-Disciplinario-RFER-1.pdf). El error anterior nos obliga a entrar a rearbitrar, cosa absolutamente excepcional, empero ese rearbitraje, lógicamente, obliga a revisarlo todo. En este caso, además, el CNAP ha creído oportuno **comparar** la consecuencia disciplinaria que tendría esta segunda acción en el antiguo **RPC** (Falta Leve 4 del 90.4.f), "*Agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión*", que supondría 3 partidos de suspensión) con la que tiene en el nuevo Reglamento Disciplinario (RDIS) que a partir del Art. 32 tipifica y sanciona todas las conductas que suponen una infracción disciplinaria.

El **34 RDIS** establece los criterios para la calificación observando que, en este caso, estamos ante una acción Leve porque el riesgo creado fue bajo, no se produjo lesión y la victima no se encontraba en una situación de especial peligrosidad. Después, el **33.2.g) RDIS** recoge la concreta acción de golpear con la rodilla en su modalidad de Falta Leve que el **35.2.g) RDIS** sanciona con un mínimo de **2 partidos**, grado al que nos acogemos por no haber sido sancionado con anterioridad, amén de haber tenido la cortesía y buen talante de disculparse al termino del encuentro.

El Juicio de Culpabilidad señala al jugador nº 11 de La Vila, D. Nicolás PONCE SOLTERO, como autor de una infracción tipificada y sancionada en el nuevo RDIS, que resulta más favorable, y el Juicio de Proporcionalidad nos lleva a sancionarle como Leve en grado mínimo con 2 partidos de suspensión. En definitiva, **estimamos la pretensión subsidiaria del recurrente** para anular la sanción impuesta por el CNDD y sustituirla por la que acabamos de motivar.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por La Vila para anular el Punto 2 del Acuerdo del CNDD de 01.10.2026, esto es, los 4 partidos señalada por el CNDD, y la sustituimos por otra de 2 partidos de suspensión siguiendo los fundamentos de esta resolución.

Finalmente, la rápida resolución de esta Apelación **deja sin objeto la Medida Cautelar** solicitada.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 7 de octubre de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Camenforte
Secretaria